

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVI.

Cajamarca, Sábado 8 de Febrero de 1896.

Número 5.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 artículo 59 de la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. Concédese amnistía á los autores y cómplices de los delitos de rebelión perpetrados desde el 1°. de Abril de 1891 hasta el reconocimiento de la Excm. Junta de Gobierno, en todos los pueblos de la República; sea que dichos autores y cómplices hayan sido funcionarios ó empleados públicos, militares ó simples ciudadanos.

Art. 2°. La amnistía no comprende á los autores principales del delito, Coronel D. Justiniano Borgoño y General D. Andres A. Cáceres, á los ciudadanos que formaron parte de sus respectivos Ministerios, ni á los miembros del Gabinete presidido por el Dr. D. José Mariano Jimenez.

Art. 3°. Esta ley no embaraza en manera alguna la acción de los particulares ni la del Ministerio Público, para hacer efectiva la responsabilidad civil y criminal, de los autores ó cómplices, de los delitos comunes perpetrados á la sombra de la rebelión á que se contraen los artículos anteriores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 17 días del mes de Diciembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2°. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Victor Equiguren, Senador Secretario.

Estanislao Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 19 días del mes de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Benjamin Boza.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. Decláranse nulas y sin efecto algunas de las leyes y disposiciones de carácter interno dictadas por el Congreso inconstitucional de 1894.

Esta declaración de nulidad no se refiere á las leyes y resoluciones legislativas que, por haber ya producido todos sus efectos, carezcan de aplicación al presente; pero si comprenderá á las que estén aún pendientes ó sean una consecuencia natural de las anteriores.

Art. 2°. Decláranse igualmente nulos

los actos gubernativos internos practicados por los gobiernos de hecho de D. Justiniano Borgoño y D. Andrés A. Cáceres; quienes quedarán sometidos á las responsabilidades de la ley, lo mismo que las personas que formaron parte de sus respectivos Ministerios; debiendo, con tal objeto, hacerse por quien corresponda, las gestiones convenientes hasta que se hagan civil y criminalmente efectivas dichas responsabilidades.

Art. 3°. La nulidad de que tratan los artículos anteriores, comprende los ascensos militares conferidos por el Congreso y Gobiernos ya citados, así como los nombramientos y cédulas de empleados civiles, de Hacienda ó de cualquiera otra clase que se hubieran expedido.

La declaración de nulidad no se refiere á los actos que conforme al artículo 1°. hubieren ya surtido sus efectos, ni á los contratos celebrados por los Gobiernos ya citados, contratos que, según sus especiales circunstancias, serán judicial ó administrativamente rescindidos, salvo que el Poder Ejecutivo crea conveniente continuarlos, en cuyo caso queda autorizado para acordar con los contratantes las modificaciones que creyere necesarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 27 de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

AUGUSTO DURAND, Diputado Presidente.

Victor Equiguren, Senador Secretario.

Ramón Bocángel, Diputado Pro Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 20 días del mes de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Benjamin Boza.

Lima, Enero 23 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Se han recibido quejas en esta Dirección respecto á que algunos funcionarios políticos y aún de policía, hacen recaudar, de propia orden, ó invierten de la misma manera, el producto de las multas que imponen por infracción de los reglamentos de policía ó municipales; desobedeciendo así, con tan incorrecto procedimiento, terminantes disposiciones gubernativas y privando á las Municipalidades de la facultad que la ley les acuerda de dar aplicación á esas rentas; y deseando el Señor Ministro poner resueltamente término á semejantes abusos, que tanto minan el prestigio de las autoridades que los cometen ó toleran, me encarga decir á US., para que, á su vez, lo prevenga á sus subordinados, que, cuando por causa fundada y en ejercicio de sus atribuciones, se vean

obligados á imponer alguna multa, den, por el conducto regular, inmediato aviso á la Municipalidad, á fin de que ésta, y sólo ella, disponga que se haga efectiva y dé á su producto la aplicación correspondiente.

El Sr. Ministro cree conveniente, y hasta indispensable, sobre todo, tratándose de manejo de rentas, que los funcionarios públicos no se limiten á proceder honradamente, sino que deben aspirar á algo más: á que su conducta, por lo clara y limpia, no despierte la mas liviana sospecha, ni se preste á apreciaciones equivocadas; y por que tal es su modo de pensar, recomienda de nuevo á US., por mi conducto, que sea celoso y perseverante en hacer que se cumpla con la mayor fidelidad la prevención que ya dejo hecha á US.

Antes de terminar, debo expresar á US., que el presente oficio se trascribe á los Alcaldes de los Concejos de Provincia, para que, en defensa de los intereses que administran, den aviso á este Despacho sobre cualquiera multa que se imponga por transgresión de los reglamentos municipales ó de policía y que no haya sido cobrada ó invertida por esas Corporaciones, á fin de proceder contra los culpables con la severidad y diligencia que de consumo demandan la ley y la moral administrativa.

Dios guarde á US.

R. T. Albarracín.

Lima, Enero 24 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con esta fecha, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Habiendo desaparecido las causas que decidieron á la Excm. Junta de Gobierno, á autorizar á los Prefectos para introducir, en armonía con la ley y las conveniencias locales, modificaciones en el personal de las Juntas de Notables: cancelase dicha autorización, debiendo los referidos funcionarios dar cuenta de la manera como la han ejercido y remitir á la Dirección del Ramo, la relación del personal que actualmente tienen dichas Juntas.»

Lo que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

R. T. Albarracín.

Lima, Enero 25 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con esta fecha, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Visto el anterior oficio del Prefecto de Cajamarca, con el que eleva el del Teniente Alcalde del Concejo Provincial de ese Cercado, relativo al procedimiento que debe observar á consecuencia de tener que ausentarse por falta de salud y no haber quien lo reemplazase legalmente por no existir accesorios para los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde; y

—Considerando:—Que el punto de que se trata no está definido por la ley, ni tampoco es aplicable al caso actual la disposición contenida en el inciso 3°. del artículo 81 de la ley orgánica de Municipalidad; y—Que es deber del Gobierno evitar que quede en acefalía la administración de los intereses locales de las provincias encomendada á los Concejos; absérvese la presente consulta en el sentido de que la Junta de Notables del Cercado de Cajamarca, bajo la presidencia del miembro de más edad, proceda á elegir, con el carácter de interino, un Teniente Alcalde, el que cesará en el cargo, tan pronto como el titular esté expedito para ejercer sus atribuciones.»

Lo que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

R. T. Albarracín.

Lima, Enero 25 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con esta fecha, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Visto el anterior oficio del Prefecto de Cajamarca, en el que dá cuenta de haber aceptado la renuncia que hace de su cargo el Subprefecto de Chcta Don Noé Tapia, reemplazándolo interinamente con el Coronel graduado D. Hipólito Silva; y en atención á que el Gobierno había nombrado ya á dicho Jefe para desempeñar la Subprefectura de la mencionada Provincia;—Se resuelve:—Apruébase el decreto Prefectural, su fecha 13 del que cursa, con prevención de que el nuevo Subprefecto Coronel Silva, comenzará á devengar sus haberes desde la fecha en que prestó el juramento de ley.»

Lo que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

R. T. Albarracín.

DIRECCIÓN DE POLICIA.

Lima, Enero 16 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Por resolución de ayer ha sido aprobado el gasto de dos soles sesenta y siete centavos hecho por la Tesorería de ese Departamento, en el desembolso que en Cajamarca de diez y siete bultos de vestuario, según lo indica US. en su oficio de 30 de Noviembre último; advirtiéndole á US. que cuando ocurran gastos tan insignificantes como el que motiva este oficio, reserve US. sus comprobantes para solicitar la aprobación de los demás que ocurran solo cuando lleguen á la suma de veinticinco soles.

Dios guarde á US.

M. S. Vargas.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCIÓN Y BENEFICENCIA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la

necesidad de reformar el artículo 18 de la ley de 2 de Enero de 1888, sobre Registro de la Propiedad Inmueble.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Para las capitales de departamento, en donde no haya cuatro abogados que puedan ser nombrados registradores, podrá recaer el nombramiento en persona que reúna las cualidades exigidas por la ley, para ser Escribano Público, lo que comprobarán los postulantes con el respectivo certificado de suficiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, a 27 de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLACHEA, Presidente del Senado.

AUGUSTO DURAND, Diputado Presidente.

Victor Equiguren, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los 27 días del mes de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana Considerando:

Que se han expedido diversos decretos supremos reconociendo la importancia de las publicaciones que hace el «Diario Judicial de Jurisprudencia, Legislación y Medicina Legal, de propiedad de su fundador el Dr. D. Paulino Fuentes Castro;

Que ese periódico es el primero y único diario profesional que ha podido sostenerse en la República, durante seis años que lleva de existencia desde su fundación, habiendo sido declarado su mérito y premiado oficialmente por la H. Municipalidad de Lima.

Que es un deber del Congreso asegurar el prestigio y circulación del mencionado diario en beneficio de la administración pública, especialmente de la judicial.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. La publicación de las leyes, decretos y resoluciones, así como la de los avisos administrativos y judiciales, en «El Diario Judicial», tendrán valor oficial y producirá los mismos efectos legales que la que se hace en el «Peruano».

Art. 2°. Las Cortes y Juzgados darán al Director de dicho diario las sentencias, dictámenes, avisos y demás documentos judiciales de sus respectivos despachos, para que sean publicados diariamente en el expresado periódico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, a los 27 días del mes de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLACHEA, Presidente del Senado.

AUGUSTO DURAND, Presidente de la Cámara de Diputados.

Victor Equiguren, Senador Secretario.

Baldomero J. Maldonado, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 27 días del mes de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA

Manuel A. Barinaga.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es conveniente modificar el artículo 163. del Reglamento de Tribunales, a fin de hacer más eficaz y provechosa la práctica de los bachilleres en Jurisprudencia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°.—La práctica de los bachilleres en Jurisprudencia se hará en las Cortes de la República y en los Juzgados de 1°. Instancia establecidos en el lugar en que funcionan dichas Cortes.

Art. 2°.—Las Cortes Superiores, distribuirán a los practicantes entre los Juzgados, Secretarías de Cámaras, Relatorias, Agencias Fiscales y Fiscalías, determinando el tiempo que deban permanecer en esos departamentos y el orden en que deban prestar sus servicios como Secretarios del Juez, del Agente Fiscal ó como adjuntos a las Secretarías de Cámara y Relatores.

Art. 3°.—El término de la práctica durará dos años; pero el practicante no podrá ser declarado expedito, al vencimiento de ese plazo, si no acredita con certificados de los Jueces, Agentes Fiscales, Fiscales y Presidentes de Corte haber asistido al despacho judicial cuando menos veinte meses sin otras interrupciones que las de los días en que no funcione el Tribunal Superior.

Art. 4°.—Estos certificados se expedirán mensualmente; y vencido el plazo de dos años, se presentarán al respectivo Tribunal para que éste declare expedito al practicante y apto para rendir sus exámenes.

Art. 5°.—Las Cortes podrán autorizar a los bachilleres para que presten sus servicios en un Juzgado de 1°. Instancia distinto de los establecidos en los lugares de la residencia de dichas Cortes, siempre que ese Juzgado pertenezca al Distrito Judicial y el practicante se someta a servir en la Fiscalía, Secretaría de Cámara y Relatoria durante ocho meses consecutivos.

Art. 6°.—Sin perjuicio de la práctica ante los jueces y tribunales, los bachilleres concurrirán a las conferencias que se celebren por el Director nombrado para presidirlos y a las lecciones de teoría del enjuiciamiento que se dictan en las Universidades: siendo requisito necesario, para obtener el título de abogado, presentar certificado de asistencia constante a unas y otras.

Art. 7°.—El requisito de que trata el artículo anterior, podrá sustituirse con práctica de un año más en las Cortes de Justicia.

Art. 8°.—Esta ley solo surtirá sus efectos respecto de los bachilleres que sean admitidos a la práctica después de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, a 8 de Enero de 1896.

MANUEL P. OLACHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2°. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Philipps, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los 11 días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario consultar el acierto y la unidad de doctrina en los fallos de la Excmo. Corte Suprema.

Que la experiencia ha demostrado que esos resultados se consiguen con la aplicación de la ley de 10 de Diciembre de 1870 que fué derogada por la de 8 de Octubre de 1891;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. Derógase la ley de 8 de Octubre de 1891 sobre organización de la Corte Suprema y sustanciación del recurso extraordinario de nulidad; quedando en todo su vigor y fuerza la de 10 de Diciembre de 1870, y vigente así mismo, la complementaria de 28 de Noviembre de 1872 sobre sustanciación del recurso de nulidad en materia criminal.

Art. 2°. La Corte Suprema funcionará con los Vocales que actualmente tiene; y no se proveerá la primera vacante que en ella ocurra a fin de que quede completo el número de magistrados que por esta ley le corresponde.

Art. 3°. Cuando la Corte Suprema ejerza jurisdicción privativa, la Sala de 1°. Instancia se compondrá del Vocal menos antiguo de la Corte Suprema, que la presidirá, y de los dos menos antiguos de la Corte Superior de Lima; la de 2°. Instancia de los dos que siguen en antigüedad a los anteriores, en uno y otro Tribunal; y la de nulidad, de los que queden expeditos en el Tribunal Supremo, completándose con los que fueren necesarios de la Corte Superior, comenzando por su Presidente y continuando con los de mayor antigüedad.

Art. 4°. Las discordias que ocurran serán dirimidas por el Vocal menos antiguo de los que no hubiesen conocido en la causa; y a falta de Vocales de la Suprema, por los de la Corte Superior de Lima, comenzando por su Presidente y continuando por los de mayor antigüedad.

Este mismo procedimiento se observará para completar la sala en caso de excusa, de recusación ó de cualquier otro impedimento de los Vocales que la forman.

Art. 5°. Los sueldos del Secretario y de los Relatores, que continuarán funcionando, serán de dos mil cuatrocientos soles y el del Oficial archivero de un mil ochocientos soles anuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, a los 3 días del mes de Enero de 1896.

MANUEL P. OLACHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2°. Vice-Presidente de la II Cámara de Diputados.

Victor Equiguren, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los 11 días del mes de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

Lima, Enero 13 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

El Sr. Dr. Don Armando Velez, Sub-Decano de la Facultad de Medicina de esta Capital, en oficio fecha de hoy, dice a este Despacho lo que sigue:

«Me es honroso poner en conocimiento de US. para los fines que correspondan, que teniendo que ausentarse, próximamente, de la República el Sr. Decano de esta Facultad, Dr. Don Francisco Rosas a desempeñar la misión diplomática que le ha confiado el Supremo Gobierno; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento General de Instrucción y en virtud

del oficio que he recibido del mismo funcionario, me he hecho cargo, en la fecha del Decanato.»

Me es grato transcribirlo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Ricardo Aranda.

Lima, Enero 20 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En acuerdo supremo de fecha 7 de Diciembre próximo pasado, se expidió por este despacho la resolución que sigue:

«Concédese al Dr. Don Jacinto Dávila, Médico Titular de Cajamarca la licencia que solicita por tres meses, sin goce de sueldo, debiendo continuar desempeñando aquel cargo el Dr. Don Ramón Menéndez, con el haber correspondiente a la mencionada plaza.»

Que me es grato transcribir a US. para su conocimiento; y rectificando el error en que incurrió el amauense al transmitir a esa Prefectura la citada resolución.

Dios guarde a US.

Ricardo Aranda.

SECCION DE BENEFICENCIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la experiencia ha comprobado los inconvenientes que en la práctica ofrece la aplicación del artículo 20 de la ley de 2 de Octubre de 1893 que prohíbe sean miembros de una misma Sociedad de Beneficencia los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y los afeines dentro del segundo.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el inciso 3°. del artículo 2°. de la ley de 2 de Octubre de 1893, en el sentido de que el impedimento entre los miembros de una misma Sociedad de Beneficencia, por razón de parentesco se limita a los parientes consanguíneos dentro del tercer grado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, a los 27 días del mes de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLACHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2°. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Victor Equiguren, Senador Secretario.

Ramón Bocangel, Pro Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a tres de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la salubridad pública requiere que la vacunación y revacunación sean obligatorias.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. La vacunación y la revacunación son obligatorias para todos los habitantes del territorio de la República.

Art. 2°. Los Concejos Provinciales quedan encargados del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y deberán, con tal objeto, rentar el número de vacunadores que en cada provincia fuere necesario.

Art. 3°. En el Presupuesto General

de la República se consignará anualmente, la cantidad de diez mil soles, como subvención al instituto vacunal de Lima; siendo obligación de este remitir, constante y oportunamente, á los Concejos Provinciales, la suficiente cantidad de fluido.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 27 de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2.º Vice Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Philipps, Senador Secretario.

Ramón Benicángel, Diputado Pro-Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 3 de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que es necesario reducir en lo posible el fuerte gasto que ocasiona la tramitación de los asuntos relativos á la adquisición de propiedades mineras;

Que en el archivo de la Sección de Industrias, existen los duplicados de los expedientes y planos que constituyen el título de posesión de las minas inscritas en el Padrón General,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Para la adquisición de las minas que aparecen denunciadas en el Padrón General, bastará la presentación de un simple recurso á la Diputación correspondiente, sustituyéndose en los derechos del poseedor anterior.

Art. 2.º Este recurso despues de publicado su texto por quince días, será elevado con el respectivo informe de las Diputaciones al Supremo Gobierno, para que ordene, sin mas trámite, la inscripción de las minas pedidas á nombre del nuevo denunciante, debiendo éste sacar copia legalizada de los títulos primitivos y de las providencias que lo reconocen como sucesor legítimo del anterior propietario.

Art. 3.º Si en la Dirección General de Industrias no existiese la copia certificada del título de la mina nuevamente denunciada, está el denunciante en la obligación de pedir á la autoridad respectiva la mensura y posesión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 27 de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

AUGUSTO DURAND, Diputado Presidente.

Victor Equiguren, Senador Secretario.

Ramón Benicángel, Diputado Pro-Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República,

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 23 de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que es necesario pesquisar los procedimientos de los funcionarios encargados del manejo de las rentas públicas desde el año 1894 hasta el presente;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Nómbrase una comisión compuesta de un Senador y dos Diputados, elegidos por sus respectivas Cámaras, para pesquisar las defraudaciones cometidas en las oficinas fiscales desde el año 1894 hasta el presente.

Art. 2.º Esta comisión presentará á la próxima Legislatura un informe detallado del resultado de sus investigaciones, indicando cuales son las personas legalmente responsables y cuales las sumas que hubieran defraudado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 25 días del mes de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

AUGUSTO DURAND, Diputado Presidente.

Federico Philipps, Senador Secretario

Edmundo Seminario y Aramburu, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 23 días del mes de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

Lima, Noviembre 23 de 1895.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto:

1.º Que V. E. proceda á hacer reconocer y pagar á la Beneficencia de Cajamarca la cantidad de veinticuatro mil novecientos ochenta y ocho soles treinta y cinco centavos, en bonos transferibles de la Déuda Interna y con arreglo á la ley de consolidación de la materia.

2.º Que el crédito de cuatro mil soles que la misma institución reclama por subvenciones no pagadas por los años de 1887 y 88, se reserve para pagarlo cuando se dicte la Ley relativa á la Déuda flotante.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

AUGUSTO DURAND, Diputado Presidente.

Federico Philipps, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Aramburu, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Diciembre 23 de 1895.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Obin.

Lima, Diciembre 31 de 1895.

En atención al retardo con que se ha publicado el Padrón General de Minas conforme al cual debe recaudarse la contribución de ese ramo por el segundo semestre del año que espira en la fecha;

Se resuelve:

Prorrógase hasta el 15 de Febrero del año próximo el término hábil para la recaudación del mencionado impuesto.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Obin.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIRECCIÓN DE GUERRA.

Lima, Diciembre 30 de 1895.

Teniendo en consideración:

Que por supremo decreto de fecha 21 de Julio del presente año, se declaró terminada la concesión de gratificaciones acordada por la Excmo. Junta de Gobierno á los que hicieron la última campaña, prohibiéndose la admisión de nuevas solicitudes al respecto; que si bien los efectos del mencionado decreto fueron suspendidos por resolución Suprema de 6 de Setiembre último, lo fueron por equidad temporaria y solo para las reclamaciones en tramitación en esa fecha, habiendo trascurrido con exceso el tiempo necesario al efecto;

Se resuelve:

Prohibese en lo absoluto dar curso á nuevas solicitudes de la naturaleza ante dicha.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Ibarra.

SECCIÓN DEPARTAMENTAL.

Terna que eleva el Subprefecto infrascripto á la Prefectura del Departamento para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Contumazá.

Don Hermenegildo Alva.

• Adolfo Gordon.

• Matias Lescano.

Contumazá, Enero 10 de 1896.

César Doria.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Enero 12 de 1896.

Visto el anterior oficio del Subprefecto de Contumazá, en que manifiesta que el actual Gobernador del Distrito del Cercado, D. José Salomé Diaz, se halla enfermo é inhábil para desempeñar las obligaciones de su cargo; y siendo atendible la razón expuesta: nómbrase para reemplazarlo al ciudadano D. Hermenegildo Alva, que figura en primer lugar de la terna acompañada. Expídase el título correspondiente y remítase al funcionario oficiante, regístrese, publíquese y archívese.—RAVINES.

Terna para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Cásca.

Don Pedro N. Navarrete.

• José Bernardo López.

• Polidoro Alcántara.

Contumazá, Enero 10 de 1896.

César Doria.

Enero 12 de 1896.

Visto el anterior oficio del Subprefecto de Contumazá y el de D. Benancio Diaz, en que hace renuncia de la Gobernación del Distrito de Cásca; y siendo atendibles las razones que expone: acéptase dicha renuncia, y nómbrase en su lugar al ciudadano D. Pedro N. Navarrete que figura en primer lugar de la terna acompañada al efecto. Expídase el título correspondiente y remítase al funcionario oficiante, regístrese, publíquese y archívese.—RAVINES.

Terna que eleva el infrascripto Subprefecto á la Prefectura del Departamento para el nombramiento de Gobernador del Distrito de la Trinidad.

Don Carlos Olazo.

• Manuel Herrera.

• Manuel Sacramento Yepes

Contumazá, Enero 31 de 1896.

César Doria.

Febrero 3 de 1896.

Visto el anterior oficio del Subprefecto de la Provincia de Contumazá y el adjunto de D. José de los Santos Gonza

les, en que renuncia la Gobernación de la Trinidad, por tener su residencia fija en San Pedro, Provincia de Pacasmayo; y siendo justa la causal que alega: acéptase dicha renuncia, y nómbrase al ciudadano D. Carlos Olazo, que figura en primer lugar de la terna acompañada. Expídasele el título correspondiente y remítase al funcionario oficiante, regístrese, publíquese y archívese con los documentos anexos.—QUINONES.

Terna para la provisión de Jueces de Paz de los Distritos de la Provincia de Chota, para el próximo año de 1896.

Cercado.

1.º

Don Juan Francisco Osoreo.

• Manuel Antonio Auaya.

• Pedro Arana.

2.º

Don Eleodoro Guerrero.

• Adriano Novoa.

• Sebastian Collazos.

3.º

Don Catalino Benavidez.

• Pedro Orrego.

• Nemeo Hoyos.

4.º

Don Juan Zevallos.

• Miguel Galvez.

• Alfonso Vigil.

5.º

Don Augusto Montoya.

• Nicolás Mata.

• José Maria Perez.

Lajas.

1.º

Don José Asunción Diaz.

• Manuel Bazán.

• Loreto Rodriguez.

2.º

Don Juar Lorenzo Diaz.

• Toribio Bernal.

• Zoilo Uriarte.

Cutervo.

1.º

Don Manuel Antonio Rivera.

• Francisco de los Rios.

• Ezequiel Guerrero.

2.º

Don Pedro Montenegro Guerrero.

• Juan A. Dávila.

• Isidro Guerrero.

3.º

Don César Angulo Vasquez.

• Leocadio Castro.

• José C. Montenegro.

4.º

Don Carlos Muñoz.

• Manuel E. Zúñiga.

• Eulalio Piedra.

Súcota.

Don Andres Berrios.

• Manuel Antonio Duárez.

• Luis Contreras.

Tacabamba.

1.º

Don José Santos Gálvez.

• Hermigrando Fonseca.

• Mesías Silva.

2.º

Don Silvestre Delgado.

• Juan Cotrina.

• Guillermo Meño.

3.º

Don Julian Azurra.

• Fernando Herrera.

• Néstor del Rio.

Pion.

Don Esteban Rojas.

• José Maria Martinez.

• Leocadio Callirgos.

Poccha.

1.º

Don Rudecindo Perez.

• Nasario Livaqui.

• Carlos del Campo.

2.º

Don Santiago Altamirano.

• Manuel Maria Sanchez.

• Francisco Becerra.

Huambos.

1.º

Don Conrado Villalobos.

• Mariano Fernandez.

• Gregorio Bustamante.

2^a.

Don Pablo E. Valderrama.
• Trinidad Villalobos.
• Emilio Montenegro.

Llama.

1^a.

Don Ezequiel Diaz.
• Juan Cabrejos.
• Adolfo Barboza.

2^a.

Don Abelardo Cadenillas.
• Urbano Diaz.
• Felipe Fernandez.

Cachén.

Don Gaspar Gastelo.
• Gregorio Rojas.
• Tomás Sandorál.

Tocmoche.

Don Eulogio Rojas.
• Encarnación Alvarado.
• Tomás Gastelo.

Querocoto.

Don José Asunción Villalobos.
• Cirilo Samamé.
• Gabriel Rubio.

Conchán.

Don Rosendo Segura.
• Filiberto Campos.
• Tomás Roquejo.

Cochabamba.

1^a.

Don Acustia Villalobos.
• Neptali Montenegro.
• Asunción Torres.

2^a.

Don Manuel Torres.
• Juan del C. Contreras.
• Domingo Villalobos.

Chota, Diciembre 1^o. de 1895.

Cirilo Vera.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Enero 4 de 1896.

Visto el anterior oficio del Sr. Juez de 1^a Instancia de la Provincia de Chota y las ternas que acompaña para designar los Jueces de Paz que deben funcionar en esa Provincia en el presente año judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2^o. de la ley de 17 de Abril de 1861, se nombran á los siguientes ciudadanos: De 1^a. nominación del distrito del Cercado á D. Juan Francisco Osorio, de 2^a. á don Eleodoro Guerrero, de 3^a. á don Nemeo Hoyos, de 4^a. á don Miguel Gálvez, y de 5^a. á don Augusto Montoya. De 1^a. nominación del distrito de Lajas á don José Asunción Diaz, y de 2^a. á don Juan Lorenzo Diaz. De 1^a. nominación del distrito de Cutervo á don Manuel Antonio Rivera, de 2^a. á don Pedro Montenegro Guerrero, de 3^a. á don José C. Montenegro, y de 4^a. á don Manuel Espiritu Santo Zúñiga. Del distrito de Súcota á don Manuel Antonio Duartes. De 1^a. nominación del distrito de Tarma á don José Santos Gálvez, de 2^a. á don Silbestre Delgado, y de 3^a. á don Julian Azúrsa. Del de Pion á don Esteban Rojas. De 1^a. nominación de Paccha á don Rudecindo Perez, y de 2^a. á don Santiago Al tamirano. De 1^a. nominación de Huambos á don Conrado Villalobos, y de 2^a. á don Pablo E. Valderrama. De 1^a. nominación del de Llama á don Ezequiel Diaz, y de 2^a. á don Abelardo Cadenillas. De Cachén á don Gaspar Gastelo. De Tocmoche á don Eulogio Rojas. De Querocoto á don José A. Villalobos. De Conchán á don Rosendo Segura. De 1^a. nominación del de Cochabamba á don Agustin Villalobos, y de 2^a. á Manuel Torres. Expídanse los títulos correspondientes y remítanse al funcionario oficiante, dese cuenta á la Ilustrísima Corte Superior de Justicia, registrese, publíquese y archívese.—RAVINES.

Colegio Nacional de San Ramón.

Se pone en conocimiento de los padres de familia y demás personas que puedan tener á cargo algunos pupilos, que la matrícula de este Plantel, está abierta desde el 1^o del presente; debiendo tener lugar la inscripción en ella de h. 8 á 10 a. m. y de h. 1 á 5 p. m.

Los exámenes de aspirantes; así como los de cargos, tendrán lugar, á las horas antedichas, desde el 20 de los corrientes hasta el 15 de Marzo época en que quedará cerrada la matrícula.

Los alumnos internos pueden recojerse desde el 1^o de Marzo entrante, previo pago en Tesorería de un quinquimestre adelantado.

Cajamarca, Febrero 4 de 1896.

EL SECRETARIO.

Sociedad Anónima

RECAUDADORA DE IMPUESTOS FISCALES.

Designados por la Cámara de Comercio de Lima para colocar las 300 acciones que corresponden á este Departamento, conforme al Supremo Decreto de 9 del actual, cumplimos con avisar al público que desde el Miércoles 29 del presente mes hasta el Miércoles 12 de Febrero próximo, recibiremos suscripciones en nuestra oficina, calle de Tarapacá N^o 52 á las horas de despacho, ó sea:

de 8 á 12 a. m.
y " 2 " 6 p. m.
Cajamarca, Enero 27 de 1896.

HILBCK, KUNTZE Y C^a.

AVISO.

Beatriz Velásquez, preceptora titular de la Escuela Municipal de niñas del barrio de San Pedro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Interior de las Escuelas, pone en conocimiento de los padres de familia, que la matrícula de la escuela de mi dirección queda abierta desde la fecha en la casa de la Señora Mercedes Apaéstegui, situada en la calle de "San Lucas" número 57,
Cajamarca, Enero 15 de 1896.

BEATRIZ VELASQUEZ.

SUMARIO

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Dirección de Gobierno

Ley de amnistía á los autores y cómplices de los delitos de rebelión perpetrados desde el 1^o. de Abril de 1894 hasta el advenimiento de la Excm. Junta de Gobierno, exceptuando á los autores principales del delito.

Otra declarando nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones de carácter interno dictadas por el Gobierno inconstitucional de 1894.

Oficio prohibiendo que las autoridades políticas y de policía intervengan en la imposición de multas y su inversión, siempre que estos sean de carácter municipal.

Otro comunicando la suprema resolución por lo que se dá por terminada la autorización conferida á los Prefectos para introducir modificaciones en el personal de las Juntas de Notables

Otro trascribiendo la suprema resolución, absolviendo la consulta hecha por el Alcalde del Concejo Provincial del Cercado, acerca del procedimiento que debe observar en mérito de tener que ausentarse y no haber quien lo reemplace por no existir necesarios para los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde.

Otro comunicando la aprobación suprema del nombramiento de Subprefecto de la Provincia de Chota, hecho por esta Prefectura, á favor del Coronel graduado D Hipólito Silva.

Dirección de Policía.

Oficio comunicando la aprobación del gasto de dos soles sesenta y siete cen-

tavos prescribiendo que en adelante se solicite aprobación de gastos solo cuando estos lleguen á la suma de 25 soles.

Ministerio de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.

Sección de Justicia.

Ley disponiendo que en las capitales de Departamento, en donde no haya cuatro abogados, que puedan ser nombrados registradores de la Propiedad Inmueble, podrá recaer el nombramiento en personas que reúnan las cualidades exigidas por la ley para ser Escribano Público.

Otra disponiendo que la publicación de leyes decretos y resoluciones, así como la de los avisos administrativos y judiciales en «El Diario Judicial» tendrán valor oficial y producirá los mismos efectos legales que la que se hace en «El Peruano».

Otra modificando el artículo 163 del Reglamento de Tribunales á fin de hacer mas eficaz y provechosa la práctica de los bachilleres en Jurisprudencia.

Otra derogando la ley de 8 de Octubre de 1891 sobre reorganización de la Corte Suprema y sustanciación del recurso extraordinario de nulidad, quedando en todo vigor y fuerza la de 10 de Diciembre de 1890 y su complementaria de 28 de Noviembre de 1872, sobre sustanciación de recurso de nulidad en materia criminal.

Oficio base ibiendo otro del Sub Decano de la Facultad de Medicina en que manifiesta haberse hecho cargo del Decanato en virtud de ausentarse el Decano á desempeñar una misión diplomática.

Otro comunicando la licencia que por tres meses se ha con elido al Médico Titular Don Jacinto Davina sin goce de sueldo.

Sección de Beneficencia.

Ley del Congreso modificando el inciso 3^o. del artículo 2^o. de la ley de 2 de Octubre de 1893 en el sentido de que el impedimento entre los miembros de una misma sociedad de beneficencia por razon de parentesco, se limita á los parientes consanguíneos dentro del tercer grado.

Otra declarando obligatoria la vacunación y revacunación en todos los habitantes de la República.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Ley del Congreso disponiendo que para la adquisición de las minas que aparecen denunciadas en el Padron General, bastará la presentación de un simple recurso á la Diputación correspondiente, sustituyéndose en los derechos del poseedor anterior.

Otra disponiendo se nombre una comisión compuesta de un Senador y dos Diputados elegidos por sus respectivas Cámaras para pesquisar las defraudaciones cometidas en las oficinas fiscales desde el año de 1894 hasta el presente.

Otra disponiendo que el Poder Ejecutivo haga reconocer y pagar á la Beneficencia de Cajamarca la cantidad de S/ 24 988 35 / en bonos transferibles de la Deuda Interna y con arreglo á la ley de consolidación de la materia. Resolución prorrogando hasta el presente mes el término hábil para la recaudación de la contribución de minas.

Ministerio de Guerra y Marina.

Dirección de Guerra.

Resolución prohibiendo en lo absoluto la admisión de solicitudes relativas á las gratificaciones acordadas por la Excm. Junta de Gobierno á los que hicieron la última campaña.

Sección Departamental.

Ternas y decretos nombrando Gobernadores de los distritos de Cercado de Contumazá, Cáscas y la Trinidad.

Ternas y decreto nombrando jueces de paz de la Provincia de Chota.

IMPRENTA DEL ESTADO.

W. Basauri.